

CNE-DGA-CIR-001-2019

Atención: Funcionarios

Estimados señores y señoras:

A partir de este 1º de julio de 2019 entra en vigencia el título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635, dicha ley no contempla exoneración del pago del Impuesto sobre el Valor Agregado de los bienes y servicios que adquiera la CNE. No obstante lo anterior, el transitorio XIV del título I de esta misma ley establece una exoneración por seis meses que incluye a la CNE, tal y como seguidamente se detalla:

*“TRANSITORIO XIV. Las instituciones públicas, que a la entrada en vigencia del título I de la presente ley se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. En el caso de las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes, vía transferencia, en el presupuesto de la República”.*

Por lo anteriormente descrito, les solicito:

- A. Hacer del conocimiento de los proveedores de bienes y servicios que a partir del 1 de julio y hasta el 31 de diciembre ejecuten contratos sobre esta situación, de modo tal que durante este lapso no incluyan el impuesto al Valor Agregado en las facturas que emitan a la CNE.
- B. Incorporar en el cálculo del costo de los bienes y servicios que se van a adquirir a partir del ejercicio presupuestario 2020 y las adquisiciones de bienes y servicios bajo el régimen de excepción a partir del 1 de enero del 2020, el impuesto al Valor Agregado conforme a las tarifas establecidas en el artículo 10 y 11 del capítulo III del título I y a los transitorios establecidos en el título V, tal y como seguidamente se detalla:

Artículo 10- Tarifa del impuesto. La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley.

**Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:**

**1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:**

- a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.
- b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo.

**2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:**

- a. Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda.
- b. Los servicios de educación privada.
- c. Las primas de seguros personales.
- d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

**3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:**

- a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.
- b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y

Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

- c. La importación o la compra local de las siguientes materias primas e insumos:
- i. Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
  - ii. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
  - iii. Sorgo.
  - iv. Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
  - v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- d. Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda

Adicionalmente es importante tomar en cuenta que algunos de los transitorios establecidos en el Título V, disposiciones transitorias al Título I de la presente ley:

**TRANSITORIO IV.** Los bienes y los servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estarán exentos hasta terminar el primer año de vigencia de este impuesto, durante el segundo y tercer año la tarifa será del uno por ciento (1%). A partir del cuarto año, y por cinco años, el Ministerio de Hacienda presupuestará el monto necesario para compensar el efecto en la pobreza del impuesto al valor agregado, el cual se destinará a programas de atención de pobreza.

**TRANSITORIO V.** Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que a la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que durante los tres meses posteriores a esta fecha cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado, durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año de vigencia de esta ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el tercer año de vigencia de esta ley. A partir del cuarto año de vigencia de la presente ley se aplicará la tarifa general del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 10 de esta ley.

Durante el lapso que rija la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados en los términos aquí previstos estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica suministrará la información correspondiente, de la forma y en las condiciones que determine la Administración Tributaria.

Cualquier inquietud, duda o consulta que tengan sobre este tema la pueden realizar a la Unidad de Recursos Financieros con los Señores Alejandro Mora Mora o Alexander Fallas Cascante o a este Servidor en la Dirección de Gestión Administrativa.

Atentamente,

DANILO MORA HERNANDEZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por DANILO MORA  
HERNANDEZ (FIRMA)  
Fecha: 2019.07.01  
12:07:13 -06'00'

**Danilo Mora Hernández**  
**Director de Gestión Administrativa**